

LEY ORGANICA DEL SECTOR ENERGIA Y MINAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 40

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo N° 188° de la Constitución Política del Estado, por Ley 23230 promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, sobre la organización, competencia y funcionamiento de los Ministerios;

Que con el propósito de hacer más operativo el Sector Energía y Minas es necesario modificar su Ley Orgánica;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DEL SECTOR ENERGIA Y MINAS

TITULO I

CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1°—La presente Ley determina y establece el ámbito, estructura y funciones del Sector Energía y Minas.

Artículo 2°—El Ministerio de Energía y Minas y sus Dependencias, tendrán sus Reglamentos de Organización y Funciones aprobados por Resolución Ministerial.

Las Empresas del Estado del Sector se regirán por sus Leyes y por su Estatuto Social, el cual será aprobado por Decreto Supremo. Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector se regirán por sus Leyes Orgánicas, las que dentro de las facultades legislativas aludidas en los considerandos de la presente Ley serán aprobadas por el Poder Ejecutivo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

TITULO II

AMBITO Y ESTRUCTURA DEL SECTOR

Artículo 3°—El Sector Energía y Minas está integrado por el Ministerio de Energía

y Minas, las Empresas del Estado, sus Organismos Públicos Descentralizados y por las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades propias del Sector.

Artículo 4º—Corresponde al Sector Energía y Minas todo lo vinculado a los recursos energéticos y mineros del país, así como todas las actividades destinadas al aprovechamiento de tales recursos.

Artículo 5º—El Sector Público está conformado por el Ministerio de Energía y Minas como entidad central del mismo y por sus Empresas y Organismos Públicos Descentralizados.

TITULO III

DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

CAPITULO I

COMPETENCIA Y ESTRUCTURA

Artículo 6º—Corresponde al Ministerio de Energía y Minas planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades energéticas y mineras del Sector Público, así como orientar, promover, regular y controlar las actividades energéticas y mineras en general, a fin de impulsar el desarrollo socio-económico del país, en concordancia con la Política General del Estado y los Planes de Desarrollo.

Artículo 7º—Son funciones específicas del Ministerio de Energía y Minas:

- a) Formular y dirigir la política energética y minera del país;
- b) Formular, promover y realizar proyectos vinculados al Sector;
- c) Formular el Plan Energético del país y el Plan Minero del uso de recursos mineros confiados al Sector Público;

d) Inventariar y evaluar los recursos energéticos y mineros del país;

e) Normar, fomentar y divulgar la investigación científica y tecnológica vinculada al Sector;

f) Cautelar el potencial humano del Sector mediante la reglamentación, aplicación y cumplimiento de las normas legales sobre seguridad, higiene y bienestar;

g) Promover la infraestructura y la formación de personal calificado que requiere el Sector;

h) Coordinar y promover la asistencia técnica correspondiente al Sector;

i) Otorgar concesiones y/o concertar contratos de acuerdo a la legislación específica sobre la materia, cautelando que las normas legales que los regulen permitan óptimo aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos;

j) Cautelar y formular las normas que eviten la contaminación ambiental a fin de mantener un equilibrio ecológico adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación de la naturaleza.

Artículo 8º—La Estructura Orgánica del Ministerio de Energía y Minas, es la siguiente:

a) Alta Dirección integrada por el Ministro y el Vice-Ministro;

b) Asesoría General del Ministerio;

c) Organismo Consultivo conformado por la Comisión Consultiva del Ministerio de Energía y Minas y por el Consejo Superior de Minería, en los aspectos de sus competencias;

d) Organos de Control integrados por la Inspectoría General;

e) Organos de Asesoramiento y consulta formados por el Consejo Nacional de Energía, la Oficina Sectorial de Planificación, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Comunidades Laborales y la Oficina de Asuntos Ambientales;

f) Organismo de Apoyo conformado por la Oficina General de Administración y la Ofi-

cina de Relaciones Públicas e Información;

g) Organismo Técnico Normativo Central integrado por las Direcciones Generales de Minería, Hidrocarburos y Electricidad; y,

h) Organismos Técnicos Regionales.

CAPITULO II

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 9º—El Ministro, como Titular del Portafolio, formula, controla y dirige la Política del Sector en armonía con la política y planes del Gobierno; ejerce el control de las funciones de las dependencias del Ministerio, supervisa a las Empresas del Estado y a los Organismos Públicos Descentralizados del Sector, coordinando para estos fines las acciones pertinentes con los Ministerios y demás Organismos de la Administración Pública. Le corresponde asimismo proponer a los miembros del Sector en los Directorios de las empresas del Estado.

Artículo 10º—El Ministro cuenta con una Secretaría encargada de presentarle apoyo administrativo.

Artículo 11º—El Vice-Ministro es la más alta autoridad inmediatamente después del Ministro y dirige, controla y coordina, por delegación, la política y actividades del Sector, de conformidad con las directivas señaladas por el Titular del Portafolio.

Artículo 12º—Para el cumplimiento de sus fines, la Alta Dirección está facultada para constituir Comités de Asesoramiento.

CAPITULO III

DE LA ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO

Artículo 13º—Corresponde a la Asesoría General del Ministerio el análisis de la política

y actividades del Sector de conformidad con las directivas de la Alta Dirección.

La Asesoría General estará integrada por el Asesor General y los asesores especializados.

Artículo 14º—El Asesor General es la autoridad inmediata después del Vice-Ministro y ejercerá las funciones de éste cuando se las encomiende la Alta Dirección.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS

Artículo 15º—Corresponde a la Comisión Consultiva del Ministerio de Energía y Minas emitir opinión sobre aquellos asuntos en que el Titular del Portafolio le encomiende para su estudio.

Artículo 16º—La Comisión Consultiva del Ministerio de Energía y Minas estará conformada por personas altamente calificadas en asuntos concernientes al Sector, las que se incorporarán a la misma a título personal y a invitación del Ministro de Energía y Minas.

Artículo 17º—La Comisión Consultiva del Ministerio de Energía y Minas funcionará de acuerdo a la Ley de Comisiones Consultivas de los Ministerios y al Reglamento Interno que para tal efecto elabore, el mismo que será aprobado por Resolución Ministerial.

Artículo 18º—Corresponde al Consejo Superior de Minería asesorar al Titular del Portafolio en asuntos relativos al Sub-Sector Minería, sin perjuicio de sus funciones establecidas en la Ley General de Minería.

CAPITULO V

DEL ORGANISMO DE CONTROL

Artículo 19º—Corresponde a la Inspección General ejercer el control en el Sector

Público del Sector Energía y Minas, de conformidad con los dispositivos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Actividad Pública y demás disposiciones pertinentes.

El Inspector General depende directamente del Ministro y en el ejercicio de sus funciones tiene la representación de éste.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO Y CONSULTA

Artículo 20º—El Consejo Nacional de Energía es el encargado de asesorar al Titular del Portafolio en los siguientes aspectos relativos a los Sub-Sectores Electricidad y Petróleo, sin perjuicio de las funciones ya establecidas en las leyes que lo rigen:

a) Establecer periódicamente el balance energético nacional y efectuar proyecciones de amplia divulgación sobre las perspectivas energéticas nacionales;

b) Proponer normas para la conservación energética, tanto por parte de los usuarios directamente, como en la fabricación de equipos móviles e inmóviles que consuman energía;

c) Recomendar políticas financieras claras para el fortalecimiento de los Sub-Sectores de electricidad y petróleo;

d) Proponer programas de entrenamiento en el país o en el extranjero, tanto en el sector público como en el privado, para el adiestramiento técnico a todos los niveles en los Sub-Sectores.

El Consejo deberá tener una representación que abarque a los principales sectores envueltos en las actividades energéticas, sea como consumidores, productores o como suministradores de insumos básicos.

El Estatuto y reglamento interno del Consejo Nacional de Energía serán aprobados

por Decreto Supremo y por Resolución Ministerial, respectivamente.

Artículo 21º—La Oficina Sectorial de Planificación es la encargada de asesorar a la Alta Dirección en la política de desarrollo del Sector de conformidad con las Directivas Técnicas del Instituto Nacional de Planificación, así como en la elaboración del presupuesto del Ministerio y de sus Organismos Públicos Descentralizados; asimismo, le corresponde evaluar los proyectos de inversión y coordinar la cooperación técnica y económica internacional.

Artículo 22º—La Oficina de Asesoría Jurídica es la encargada de asesorar a la Alta Dirección en asuntos de carácter técnico legal, sistematizar el ordenamiento jurídico del Sector y proponer las modificaciones a la legislación sobre la materia.

Artículo 23º—La Oficina de Comunidades Laborales es la encargada de asesorar a la Alta Dirección y a los trabajadores en todo lo relativo al establecimiento, organización y administración de las comunidades laborales, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 24º—La Oficina de Asuntos Ambientales es la encargada de asesorar a la Alta Dirección en asuntos ambientales relacionados con el Sector. Para tal efecto deberá coordinar con los demás Sectores e instituciones lo relacionado con el equilibrio ecológico.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS DE APOYO

Artículo 25º—La Oficina General de Administración es la encargada de racionalizar el personal y de administrar los recursos materiales y financieros del Ministerio. Asimismo,

mo, formula y controla la ejecución del Presupuesto, el trámite documentario y tiene a su cargo el Archivo General.

Artículo 26º—La Oficina de Relaciones Públicas e Información es la encargada de la divulgación de los asuntos vinculados con el Sector.

Para estos efectos mantendrá comunicación con las entidades y personas que se requiera.

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANOS TECNICO-NORMATIVOS CENTRALES

Artículo 27º—La Dirección General de Minería es la encargada de normar, dirigir, coordinar, promover y controlar las actividades mineras de conformidad con las disposiciones específicas sobre la materia.

Artículo 28º—La Dirección General de Hidrocarburos es la encargada de normar, dirigir, coordinar, promover y controlar las actividades relacionadas con el petróleo e hidrocarburos análogos de conformidad con las disposiciones específicas sobre la materia.

Artículo 29º—La Dirección General de Electricidad es la encargada de normar, dirigir, coordinar, promover y controlar las actividades de energía eléctrica de conformidad con las disposiciones específicas sobre la materia.

Artículo 30º—Los Organos Técnicos Regionales del Sector dependen directamente del Ministerio de Energía y Minas y tienen por finalidad hacer cumplir la política, legislación y planes del Sector en coordinación con los organismos regionales.

TITULO IV

DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 31º—Las Empresas del Estado y los Organismos Públicos Descentralizados se sujetarán a la política general del Sector Energía y Minas de conformidad con los planes de éste debiendo coordinar sus acciones con el Ministerio, quien controlará sus actividades.

Artículo 32º—Las Empresas del Estado son:

—Empresa Minera del Perú (MINERO PERU)

—Empresa de Comercialización de Productos Mineros, Minero Perú Comercial (MINPECO)

—Petróleos del Perú (PETROPERU)

—Electricidad del Perú (ELECTROPERU)

Artículo 33º—Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Público son:

—Instituto Geológico Minero y Metalúrgico; y,

—Registro Público de Minería.

CAPITULO I

DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 34º—Empresa Minera del Perú (MINERO PERU), es la encargada de ejercer las actividades mineras estatales, con excepción de la comercialización, directamente y/o a través de Empresas Mineras Especiales y/o de filiales y/o subsidiarias.

Artículo 35º—Empresa de Comercialización de Productos Mineros, Minero Perú Comercial (MINPECO), es la encargada de la comercialización de productos provenientes de las actividades mineras y otras afines que se la encarguen dentro de los alcances previstos en su Ley directamente y/o a través de filiales y/o subsidiarias.

Artículo 36º—Petróleos del Perú (PETROPERU), es la encargada de la actividad em-

presarial del Estado en el Sub-Sector Hidrocarburos.

Artículo 37º—Electricidad del Perú (ELECTROPERU), es la encargada de la actividad del Estado en el Sub-Sector Electricidad, directamente y/o a través de empresas de derecho público y/o derecho privado interno.

Artículo 38º—Las Empresas del Estado a que se refiere el presente Capítulo podrán organizarse como Sociedades Anónimas de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 39º—Las Empresas del Sector en las que el Estado tenga participación mayoritaria tendrán su Reglamento de Licitaciones y Adquisiciones el mismo que será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas. No será de aplicación para estas Empresas el Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, Decreto Supremo N° 034-80-VC, salvo cuando se trate de construcción de viviendas.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 40º—Instituto Geológico Minero y Metalúrgico es el encargado de la investigación científica y tecnológica de la geología, minería y metalurgia, y de establecer normas técnicas; y planear, dirigir y ejecutar todas las actividades relacionadas con los estudios geológicos y geotécnicos en el Territorio Nacional. Asimismo, de la prospección, evaluación e inventario de los recursos minerales y de la elaboración de estudios, proyectos y realización de trabajos de exploración minera en las áreas que se le asigne y, prestar servicios sobre la materia al Sector.

Artículo 41º—Registro Público de Minería es la Institución encargada de registrar las

concesiones y derechos que otorga el Estado en el Sub-Sector Minería; así como los actos, contratos y resoluciones judiciales inscribibles.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.—En tanto se aprueben los Estatutos de las Empresas del Estado, éstas continuarán rigiéndose por las normas que las regulan a la fecha.

SEGUNDA.—Para la implementación de la estructura orgánica que se establece en la presente Ley, las transferencias de partidas entre pliegos presupuestales correspondientes al Sector Energía y Minas serán aprobados mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Energía y Minas.

TERCERA.—El Ministerio de Energía y Minas queda facultado a reformular sus correspondientes cuadros para asignación de personal y los respectivos presupuestos, a recategorizar las plazas necesarias sin exceder los montos presupuestales asignados al Sector Energía y Minas, así como a dictar las normas complementarias para implementar la estructura orgánica que se aprueba por la presente Ley.

Lo establecido en el párrafo anterior no importará en ningún caso la disminución de las remuneraciones de los trabajadores del Sector Energía y Minas, para cuyo efecto las diferencias resultantes se abonarán como Remuneración Transitoria Pensionable.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.—Queda derogado el Decreto Ley N° 21094 sus ampliatorias y modificatorias, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.—Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

MANUEL ULLOA ELIAS.

PEDRO PABLO KUCZYNSKY